

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ACUERDA LA REVOCACIÓN PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN DE LA SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA DE LA CNMC, DE 31 DE MAYO DE 2018, POR LA QUE SE PROCEDÍA A LA ANOTACIÓN DE CERTIFICADOS DEFINITIVOS DE BIOCARBURANTES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2017, EN LO QUE SE REFIERE A LA EMPRESA **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] Y SE ACUERDA APROBAR PARA ESTA EMPRESA EL NÚMERO DE CERTIFICADOS QUE CONSTITUYEN SU OBLIGACIÓN, SU DÉFICIT DE CERTIFICADOS Y EL IMPORTE A ABONAR COMO PAGO COMPENSATORIO PARA EL EJERCICIO 2017.**

Expediente nº: BIOS/DE/001/17

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 16 de septiembre de 2021

La SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA, de conformidad con lo establecido en las disposiciones adicional segunda y transitoria cuarta de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, y el artículo 6 de la Orden ITC/2877/2008, de 9 de octubre, por la que se establece un mecanismo de fomento del uso de biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte, aprueba lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC), en su sesión de fecha 31 de mayo de 2018, acordó aprobar la Resolución por la que se procedía a la anotación de Certificados definitivos de biocarburantes correspondientes al ejercicio 2017, entre otros sujetos obligados del mecanismo de fomento del uso de biocarburantes, respecto de la empresa **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** (en adelante, "LA EMPRESA").

En concreto, respecto de esta empresa, se acordó aprobar el número de Certificados de biocarburantes que correspondía expedir a su favor, el número de Certificados que constituía su obligación en el citado ejercicio y el número de Certificados que le faltaban para el cumplimiento de su obligación, todo ello según el detalle que figuraba en los Anexos I, II y III de la citada Resolución.

Tabla 1: Saldo, obligación y déficit de Certificados de “LA EMPRESA” aprobados por Resolución de 31 de mayo de 2018. [CONFIDENCIAL]

Saldo en cuenta CGB y CBD	Déficit global	Déficit global

CBG: Certificados definitivos de Biocarburantes en Gasolina.

CBD: Certificados definitivos de Biocarburantes en Diésel.

También, respecto de esta empresa se aprobó la cantidad de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** euros como importe resultante a abonar en concepto de pago compensatorio, efectuándose el requerimiento de su pago antes del 1 de julio de 2018.

Finalmente, se realizaron los correspondientes apuntes definitivos en la Cuenta de Certificación de la que es titular dicha empresa en el Sistema de Certificación de Biocarburantes.

Dicha Resolución fue notificada electrónicamente a esta empresa.

Esta Comisión no tiene constancia de que “LA EMPRESA” haya procedido a abonar el citado importe adeudado del pago compensatorio correspondiente al ejercicio 2017, habiendo comenzado a devengarse automáticamente los intereses de demora, conforme a lo establecido en el apartado séptimo de la Circular 2/2017, de 8 de febrero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se regulan los procedimientos de constitución, gestión y reparto del fondo de pagos compensatorios del mecanismo de fomento del uso de biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte.

SEGUNDO.- [INICIO CONFIDENCIAL]

[FIN CONFIDENCIAL]

Por tanto, las conclusiones de la inspección corroboran la existencia de un error por parte de la empresa al tramitar su solicitud de Certificados definitivos correspondientes al ejercicio 2017, habiéndose imputado mayores ventas a mercado de gasóleo de las que realmente tuvo. Dicha circunstancia determinó que mediante la meritada Resolución de 31 de mayo de 2018 se hubiera imputado una mayor obligación de venta de biocarburantes a la citada empresa y, en

consecuencia, se hubiera determinado un mayor importe resultante a abonar por dicha empresa en concepto de pago compensatorio.

TERCERO.- Visto que la citada Resolución de 31 de mayo de 2018 aprueba para “LA EMPRESA” un número de Certificados de obligación que no se corresponde con el volumen de ventas a mercado de gasóleo acreditado por la inspección realizada por esta Comisión y, en consecuencia, un importe como pago compensatorio más elevado al correspondiente, procede que la CNMC, en cuanto organismo competente como Entidad de Certificación del ejercicio 2017, efectúe la disminución del número de Certificados que constituyen la obligación de “LA EMPRESA” en 2017 y, en consecuencia, reduzca también el número de Certificados que le faltan para alcanzar el cumplimiento de la misma, así como el importe de pago compensatorio.

A la vista del acta de inspección levantada a la empresa, resulta necesario tomar en consideración el siguiente dato de ventas de gasóleo:

Tabla 4: Volumen de ventas de gasóleo de “LA EMPRESA” correspondiente al ejercicio 2017 acreditado en la inspección de la CNMC: [CONFIDENCIAL]

Carburante	Ventas o consumos (m ³)

Ello determina que el número de Certificados al que asciende la obligación de “LA EMPRESA” en el ejercicio 2017 pasa a ser de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]. En consecuencia, tomando en consideración el saldo de Certificados de “LA EMPRESA” (Tabla 1), esta pasa a tener un déficit de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] Certificados de biocarburantes respecto de su obligación y, por ello, debe abonar [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] euros al fondo compensatorio.

Procede en consecuencia revocar parcialmente la Resolución adoptada el 31 de mayo de 2018 respecto de “LA EMPRESA” y disminuir para este sujeto obligado el número de Certificados que constituye su obligación en el ejercicio 2017 y los que le faltan para alcanzar su cumplimiento. Igualmente debe disminuirse el importe resultante a abonar por esta empresa en concepto de pago compensatorio del citado ejercicio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 6 de la Orden ITC/2877/2008, designó a la extinta Comisión Nacional de Energía como entidad responsable de la expedición de Certificados de biocarburantes, de la gestión del mecanismo de certificación y de la supervisión y control de la obligación de venta o consumo.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 de la disposición adicional segunda de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, Ley 3/2013), la constitución de dicho organismo implicó la extinción de la Comisión Nacional de Energía.

Teniendo en cuenta lo establecido en la disposición adicional segunda y en la disposición transitoria cuarta de la Ley 3/2013, ha correspondido a esta Comisión el desempeño de las funciones de Entidad de Certificación de Biocarburantes hasta el 31 de diciembre de 2020, incluido. A partir de esa fecha el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico ha comenzado a ejercer de forma efectiva dicha función, en virtud de lo establecido en la disposición transitoria sexta del Real Decreto 500/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, y se modifica el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.

Asimismo, corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión adoptar la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en los artículos 20.1 y 21.2 de la Ley 3/2013.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 109.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *“1. Las Administraciones Públicas podrán revocar, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las Leyes, ni sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.”*

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

RESUELVE

ÚNICO.- REVOCAR PARCIALMENTE y dejar sin efecto la Resolución adoptada por la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC de fecha 31 de mayo de 2018 por el que se procedía a la anotación de Certificados definitivos de biocarburantes correspondientes al ejercicio 2017, en lo que se refiere al número de Certificados que constituyen la obligación del sujeto obligado **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**, el número de Certificados que le faltan para alcanzar el cumplimiento de la misma y el importe del pago compensatorio requerido a dicha empresa:

- Disminuyendo el número de Certificados que constituyen su obligación para el ejercicio 2017 y el número de Certificados que le faltan para el cumplimiento de su obligación, según el siguiente detalle:

Tabla 5: Obligación y déficit de Certificados de *[INICIO CONFIDENCIAL]* *[FIN CONFIDENCIAL]* en 2017. *[CONFIDENCIAL]*

Obligación global	Déficit global

- Reduciendo a *[INICIO CONFIDENCIAL]* *[FIN CONFIDENCIAL]* euros el importe a abonar en concepto de pago compensatorio por parte de *[INICIO CONFIDENCIAL]* *[FIN CONFIDENCIAL]*, debiendo realizar la empresa su ingreso con carácter inmediato en la cuenta número ES 91 0075 1586 90 0600184144 a nombre de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, indicando el siguiente código *[INICIO CONFIDENCIAL]* *[FIN CONFIDENCIAL]*. Todo ello sin perjuicio del correspondiente devengo automático de intereses.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición, pudiendo ser recurrida ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 36.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, y en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.